

rjimenezc

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SAN JOSÉ , a las 16:08 hrs del 27 AGO. 2019 Sector: 80

Notificando: PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL POD

Provincia: SAN JOSE,

Cantón: SAN JOSÉ, Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1, Barrio: GONZALEZ LAHMAN (SURESTE).

Dirección: En forma personal a Fernando Cruz Castro, en su condición de Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Horario: Dentro de Jornada Laboral.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta y minutos del veintitres de Agosto de 2019 del SALA CONSTITUCIONAL

Expediente: 19-010316-0007-CO Forma de Notificación: PERSONAL

Copias: NO

Entregado a:

Partes: ANDREA ACUÑA QUESADA, CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL, DEFENSORA DE LOS HABITANTES, FISCAL DE LA FISCALÍA DE CARTAGO, JEFA DE LA PLATAFORMA INTEGRAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, JEFE DE LA SECRETARIA TECNICA DE GENERO Y ACCESO A LA JUSTICIA, J

Se hace saber:

RESOLUCIÓN:

Marco Troyo M.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional



Exp: 19-010316-0007-CO

Res. N° 2019015639

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintitres de agosto de dos mil diecinueve .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **19-010316-0007-CO**, interpuesto por **ZIANNY ROJAS ACUÑA**, contra **FISCAL DE LA FISCALÍA DE CARTAGO, JUEZ DEL TRIBUNAL PENAL DE CARTAGO**.

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 12:21 horas del 14 de junio de 2019, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra **la Fiscalía Adjunta y el Tribunal Penal, ambos del Circuito Judicial de Cartago**, y manifiesta que es persona menor de ocho años de edad y fue víctima de abuso sexual por parte del pastor de la iglesia a la que asistía junto con sus padres, el cual además, es el cónyuge de su abuela. Manifiesta que interpuso la denuncia respectiva ante la Fiscalía de Cartago, a partir de la cual se instruyó el proceso penal No. 16-000870-0345-PE. Alega que en dicho proceso, el Tribunal Penal de Cartago había señalado audiencia oral y pública para febrero de 2019. No obstante, cuando se apersonó en el tribunal, se le indicó que la audiencia sería reprogramada, pues en ese despacho había un retardo en la atención de muchos casos por la huelga del Poder Judicial. Así, por resolución de las 10:48 horas de 30 de mayo de 2019, el Tribunal Penal de Cartago fijó la audiencia oral y pública para los días 21, 22 y 23 de setiembre de 2020. Arguye que el plazo temporal que debe transcurrir antes de que se celebre el juicio resulta desproporcionado, irrazonable y se erige como una imposibilidad de acceso a la justicia. Reitera que su madre al consultar

EXPEDIENTE N° 19-010316-0007-CO

ante el despacho judicial accionado sobre las razones por las cuales se hizo un señalamiento en un plazo tan largo, a lo que las autoridades del Tribunal Penal indicaron que con ocasión de la huelga nacional de 2018, a la que se acogió ese despacho del Poder Judicial, se habían afectado los servicios que este brinda, por lo que tuvieron que reprogramar todos los juicios. Asegura que por su condición de víctima, presenta varias afectaciones y traumas, sobretodo porque vive cerca de la vivienda del imputado y su familia no cuenta con los recursos económicos necesarios para trasladarse de inmueble. Asimismo, no puede salir a jugar por temor de encontrarse con el presunto agresor y se vio obligada a cambiar de escuela para no transitar cerca de la vivienda de este. Asegura que vive momentos muy difíciles, por lo que esperar casi dieciséis meses para que se realice la audiencia pública y privada en mención, implica perpetuar su sufrimiento. Además, resulta lesivo de sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2. Mediante resolución de las 11:15 horas del 17 de junio de 2019 se dio curso al presente recurso, lo cual se notificó a los recurridos el mismo día.

3. Informa bajo juramento Ricardo Alvarado Calderón, en su condición de **Juez del Tribunal Penal de Cartago**, que en ese despacho se encuentra pendiente de debate el expediente N° 16-000870-0345-PE, proceso penal por el delito de abuso sexual contra persona menor de edad, el cual entró al Tribunal el 24 de noviembre de 2017 y se asignó a la Sección Primera. Mediante resolución de 09 de marzo de 2018, se convocó a debate oral y público, a realizarse el 16 de julio de 2019. Sin embargo, debido a que el 18 de marzo de 2018, el expediente pasó a la Sección Tercera Colegiada, mediante resolución del 25 de junio de 2018 se adelantó la programación del debate para los días 4 y 5 de febrero de 2019. Mediante acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión extraordinaria N° 110-18, de 19 de diciembre de 2018, se decidió no prorrogar las plazas

EXPEDIENTE N° 19-010316-0007-CO

extraordinarias al Tribunal, por lo que de manera inesperada el proyecto dejó de funcionar el 21 de diciembre de 2018. Se requirió entonces realizar una nueva redistribución de cargas de trabajo, por lo que mediante resolución de 01 de febrero de 2019 se dejó sin efecto el señalamiento realizado y se volvió a asignar la causa a la Sección Primera del Tribunal. Mediante resolución de 30 de mayo de 2019, se convocó nuevamente a debate para los días 21, 22 y 23 de setiembre del año 2020, de acuerdo a la disponibilidad de agenda del despacho. Acota que, en el período entre el 18 de junio de 2019 y hasta el 21 de setiembre de 2020, la Sección Primera Colegiada del Tribunal de Juicio de Cartago cuenta con un total de 211 expedientes debidamente señalados, de los cuales 91 corresponden a delitos de carácter sexual (43.12%) y datan desde el año 2007 al 2019. Resalta que existen señalamientos más antiguos que el reclamado, y no existe ningún criterio de discriminación que permita priorizar el caso. Refiere que el Consejo Superior, mediante acuerdo adoptado en la sesión N° 16-19, de 22 de febrero de 2019, procedió a prorrogar los permisos de las plazas extraordinarias de la Sección Tercera, para esa fecha ya se había retomado el caso por parte de la Sección Primera.

4. Informa bajo juramento Seidy Peraza Solís, en su condición de **Fiscal Adjunta a.i. de Cartago**, que la sumaria de interés fue acusada, superando la etapa intermedia, y espera la realización del debate oral y público. Hubo un primer señalamiento para inicios de febrero de 2019, el cual fue dejado sin efecto por reorganización de agenda del Tribunal de Juicio de Cartago. El 30 de mayo se realizó un nuevo señalamiento para el mes de setiembre de 2020. Aclara que el Ministerio Público no tiene injerencia alguna en la disposición o distribución de la agenda del Tribunal. Acota que, mediante correo electrónico de 29 de mayo de 2019, se hizo una solicitud expresa al Juez Coordinador del Tribunal de Juicio de Cartago para que dé prioridad al debate en esta causa, el cual es de interés para la

EXPEDIENTE N° 19-010316-0007-CO

Secretaría de Género; y mediante respuesta de 30 de mayo de 2019, el Juez Coordinador le comunicó que a partir del 22 de abril contaban con nuevo recurso para reorganizar la agenda, por lo que se daría prioridad al caso. Al día siguiente de dicha comunicación, se fijó nuevo señalamiento para juicio.

5. Mediante resolución de las 09:48 horas del 25 de junio de 2019, se solicitó prueba para mejor resolver al **1) Presidente de la Corte Suprema de Justicia, así como a los encargados de las Comisiones de Retraso Judicial y de Asuntos Penales, ambas del Consejo Superior del Poder Judicial**, a fin de que específica y detalladamente indiquen los criterios de priorización utilizados en la tramitación de los asuntos y en la calendarización de las agendas de los despachos judiciales que conocen materia Penal, a los casos que atienden población altamente vulnerable. Concretamente, en los términos de las políticas institucionales adoptadas en la Sesión Extraordinaria de Corte Plena N° 17-2008, de las 08:30 horas del 16 de mayo de 2008, en atención a las "Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad"; **2) a la Jefa de la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia** para que se refiera al interés en el caso aludido por la Fiscal Adjunta de Cartago; y **3) a la Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia** para que indique si dentro del proceso judicial aludido se le otorgó audiencia al Patronato e indique, a su parecer como órgano técnico e institución rectora en materia de derechos de la niñez y la adolescencia, cuáles consecuencias podría acarrear para la menor amparada el atraso acusado. .

6. Informa bajo juramento Xinia Fernández Vargas, en su condición de **Jefa a.i. Secretaría Técnica de Género**, que fue la Fiscal Adjunta de Género quien expresamente solicitó información sobre el asunto de marras. Señala que esa Secretaría no tiene conocimiento ni relación alguna con la situación que es objeto del recurso.

EXPEDIENTE N° 19-010316-0007-CO

7. Informa bajo juramento Fernando Cruz Castro, en su condición de **Presidente de la Corte Suprema de Justicia**, y adjunta las disposiciones solicitadas.

8. Mediante oficio presentado en la Secretaría de esta Sala a las 15:00 horas del 28 de junio de 2019, Catalina Crespo Sancho, en su condición de Defensora de los Habitantes de la República, presenta coadyuvancia y solicita que se acoja el recurso y se reconozca la obligación de proteger a las personas menores de edad víctimas, ordenando realizar el juicio penal suspendido.

9. Informa bajo juramento Patricia Vega Herrera, en su condición de **Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia**, que la Oficina Local del PANI en Cartago fue puesta en conocimiento de la causa N° 16-000870-0345-PE por parte de la Fiscalía Adjunta de Cartago, el 30 de mayo de 2016. Acota que el 28 de junio de 2019, el Representante Legal del PANI en Cartago solicitó al despacho judicial que reprogramara la audiencia para una fecha más próxima en aras del interés superior de la persona menor de edad. Explica que sobre el tema existen una serie de principios tendentes a agilizar los procesos penales cuando las víctimas son personas menores de edad. Señala que la dilación de los procesos judiciales implica una victimización secundaria para las personas menores de edad que develan haber sido víctimas de abuso sexual. El daño y el dolor profundo experimentado por un niño o una niña que ha sido víctima de una agresión sexual, es suficiente para dar cuenta de la situación de vulnerabilidad psicológica, y por ende si al desequilibrio psíquico producido por la situación abusiva se le suma la victimización secundaria, amerita una actuación urgente para tratar de mitigar algunas consecuencias en la persona menor de edad. Refiere que la institución cuenta con un Protocolo de Abuso Sexual, tendente a evitar la revictimización de las personas menores de edad que han sido víctimas de ese delito. En él se hace

EXPEDIENTE N° 19-010316-0007-CO

referencia al documento, sobre el adecuado trato de niñas y niños en los procesos penales, que fue elaborado por la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia. Cita un extracto de dicho texto:

“1) Los procesos donde una persona menor de edad sea víctima de actos sexuales cometidos en su contra deben ser atendidos en forma prioritaria, con prontitud y celeridad en atención al Interés Superior del Niño. Los tiempos de espera deben ser mínimos.

2) Las diligencias a nivel judicial deben ser privadas, y la persona menor de edad debe ser acompañada Por su padre o madre o bien un profesional PANI. El criterio del niño debe prevalecer respecto a quien desea que lo acompañe.

3) La persona menor de edad tiene derecho a ser informada del proceso, sus avances, y de cualquier situación que amerite ser comunicada. Todo deberá ser explicado en lenguaje comprensible para él o ella.

4) Cuando se le realicen exámenes a nivel judicial debe contarse con su consentimiento. El profesional del PANI debe velar porque no se realicen exámenes genitales si no son estrictamente necesarios.

5) Siempre que se le realicen preguntas tipo interrogatorio estas deben ser claras y sencillas. Siempre debe tomarse en consideración su edad, madurez y capacidad cognitiva. Debe evitarse la repetición de preguntas y procurarse el trabajo interdisciplinario para evitar la exposición de la persona menor de edad a mayor cantidad de eventos traumáticos.

EXPEDIENTE N° 19-010316-0007-CO

6) Siempre que se le entreviste debe ser en un lugar cómodo, seguro y privado Para facilitar la expresión libre- Es recomendable que las Oficinas Locales dentro de las posibilidades, cuenten con un espacio físico adecuado para este tipo de labores, donde predomine la decoración infantil y amigable.

7) El profesional del PANI debe velar porque en las instancias judiciales la persona menor de edad no tenga contacto directo con el agresor y porque su declaración sea la Primera en ser tomada.”

10. Mediante resolución de las 08:53 horas del 09 de julio de 2019, se solicitó prueba para mejor resolver a informe a la Jefa de la Plataforma Integral de Servicios de Atención a Víctimas (PISAV) para que: 1) específicamente indique qué medidas concretas de atención a la víctima se adoptan ante dilaciones como la denunciada en el presente caso y 2) señale, según criterio técnico, cuáles consecuencias podría acarrear para la denunciante el atraso acusado.

11. En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Esquivel Rodríguez**; y,

Considerando:

I. De previo. Antes de analizar el fondo del alegato –por la presunta violación del derecho a una justicia pronta y cumplida- debe aclararse que, a partir de la sentencia N° 2011-12644 de las 15:03 horas del 21 de setiembre de 2011, esta Sala ha indicado en su jurisprudencia que, ante esta sede constitucional, se admiten los procesos de amparo interpuestos por presunta mora judicial, cuando el proceso jurisdiccional haya concluido por virtud de sentencia con autoridad de cosa juzgada emitida por la última instancia precedente. Sin embargo, se ha dispuesto

EXPEDIENTE N° 19-010316-0007-CO

que esa regla podrá ser valorada en cada caso concreto, específicamente cuando se estime que existe una infracción grosera que debe ser atendida, todo de plena conformidad con el artículo 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En el presente asunto, se plantea un supuesto de excepción debido a las particularidades del caso y a la triple condición de vulnerabilidad de la amparada. Aclarado el punto y la salvedad, se entra a resolver la situación concreta planteada en este amparo.

II. Sobre la solicitud de coadyuvancia. Conforme lo establece el artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, quien tuviere un interés legítimo puede intervenir en el proceso de amparo como coadyuvante –del recurrente o del recurrido-. En este caso, la coadyuvancia de la Defensoría de los Habitantes a favor de la recurrente es admisible, pues es por ley el órgano encargado de proteger los derechos e intereses de los habitantes –de lo cual se deriva su interés en este proceso-. Así entonces, en este caso, partiendo de que la coadyuvancia es la vía procesal para permitir prestar su ayuda (coadyuvar) a la parte con interés coincidente para facilitar el triunfo de su pretensión, y que no se trata de una parte independiente ni de un litisconsorte, sino tan solo de un adherente sin legitimación procesal para demandar en un mismo proceso, considera la Sala que los efectos de esta sentencia sí cubrirían a la aquí coadyuvante, a la Defensoría de los Habitantes de la República.

III. Objeto del recurso. La recurrente considera lesionado su derecho a una justicia pronta y cumplida consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política debido a que en el proceso penal No. 16-000870-0345-PE, en el cual figura como víctima de abuso sexual, no se ha realizado aún la audiencia oral respectiva, lo que implica perpetuar su sufrimiento. Ello por cuanto se suspendió el debate que se había programado, y se agendó nueva fecha para año y medio después.

IV. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han

EXPEDIENTE N° 19-010316-0007-CO

sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) La amparada es una persona menor de edad, de 8 años, que en el año 2016 interpuso una denuncia por abuso sexual por parte del pastor de la iglesia a la que asistía junto con sus padres, el cual además, es el cónyuge de su abuela (hecho no controvertido).

b) La Oficina Local del PANI en Cartago fue puesta en conocimiento de la causa N° 16-000870-0345-PE por parte de la Fiscalía Adjunta de Cartago, el 30 de mayo de 2016 (informe de la **Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia**).

c) La causa penal N° 16-000870-0345-PE ingresó al Tribunal Penal de Cartago el 24 de noviembre de 2017 y se asignó a la Sección Primera (informe del **Juez del Tribunal Penal de Cartago**).

d) Mediante resolución de 09 de marzo de 2018, se convocó a debate oral y público, a realizarse el 16 de julio de 2019 (informe del **Juez del Tribunal Penal de Cartago**).

e) El 18 de marzo de 2018, el expediente pasó a la Sección Tercera Colegiada, y mediante resolución del 25 de junio de 2018 se adelantó la programación del debate para los días 4 y 5 de febrero de 2019 (informe del **Juez del Tribunal Penal de Cartago**).

f) Mediante acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión extraordinaria N° 110-18, de 19 de diciembre de 2018, se decidió no prorrogar las plazas extraordinarias al Tribunal, por lo que de manera inesperada el proyecto dejó de funcionar el 21 de diciembre de 2018 (informe del **Juez del Tribunal Penal de Cartago**).

g) Mediante resolución de 01 de febrero de 2019, se dejó sin efecto el señalamiento realizado y se volvió a asignar la causa a la Sección Primera del

EXPEDIENTE N° 19-010316-0007-CO

Tribunal, debido a la nueva redistribución de cargas de trabajo (informe del **Juez del Tribunal Penal de Cartago**).

h) Mediante correo electrónico de 29 de mayo de 2019, la Fiscal Adjunta a.i. de Cartago hizo una solicitud expresa al Juez Coordinador del Tribunal de Juicio de Cartago para que dé prioridad al debate en esta causa, el cual es de interés para la Fiscalía Adjunta de Género; y mediante respuesta de 30 de mayo de 2019, el Juez Coordinador le comunicó que a partir del 22 de abril contaban con nuevo recurso para reorganizar la agenda, por lo que se daría prioridad al caso (informe de la **Fiscal Adjunta a.i. de Cartago**).

i) Mediante resolución de 30 de mayo de 2019, se convocó nuevamente a debate para los días 21, 22 y 23 de setiembre del año 2020, de acuerdo a la disponibilidad de agenda del despacho (informe del **Juez del Tribunal Penal de Cartago**).

j) El Consejo Superior, mediante acuerdo adoptado en la sesión N° 16-19, de 22 de febrero de 2019, procedió a prorrogar los permisos de las plazas extraordinarias de la Sección Tercera, para esa fecha ya se había retomado el caso por parte de la Sección Primera (informe del **Juez del Tribunal Penal de Cartago**).

k) El 28 de junio de 2019, el Representante Legal del PANI en Cartago solicitó al despacho judicial que reprogramara la audiencia para una fecha más próxima en aras del interés superior de la persona menor de edad (informe de la **Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia**).

l) Entre el 18 de junio de 2019 y hasta el 21 de setiembre de 2020, la Sección Primera Colegiada del Tribunal de Juicio de Cartago cuenta con un total de 211 expedientes debidamente señalados, de los cuales 91

EXPEDIENTE N° 19-010316-0007-CO

corresponden a delitos de carácter sexual (43.12%) y datan desde el año 2007 al 2019 (informe del **Juez del Tribunal Penal de Cartago**).

m) La dilación de los procesos judiciales implica una victimización secundaria para las personas menores de edad que develan haber sido víctimas de abuso sexual (informe de la **Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia**).

V. Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) Que a la causa se le haya dado algún tipo de prioridad atendiendo a la condición de vulnerabilidad de la denunciante o al tipo de delito.

VI. Sobre el interés superior de las personas menores de edad. Este Tribunal ha reconocido en reiterada jurisprudencia la especial protección que merecen los niños, niñas y adolescentes. Tanto los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, por ejemplo la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño y la Convención de los Derechos del Niño; como la normativa nacional – Código de la Niñez y la Adolescencia-, consagran el interés superior de los niños como principio general de derecho, que irradia su función rectora sobre todo el ordenamiento jurídico y al cual no es oponible ninguna norma o decisión administrativa o judicial que le contradiga, salvo casos muy calificados. Así, el derecho de las personas menores de edad dependiendo del caso concreto, prevalece frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos (véase la sentencia 2011-012458).

En ese sentido, resulta procedente citar -a modo de ejemplo- la sentencia 2013-6703, que señala que *“las autoridades administrativas y judiciales tienen la obligación de reconocer y aplicar el principio del interés superior del menor, como pauta hermenéutica en la resolución de las diversas controversias que*

EXPEDIENTE N° 19-010316-0007-CO

involucren a menores de edad, incluso ideando mecanismos apropiados y soluciones consecuentes a los intereses de esta población. Se trata de aplicar la normativa con un enfoque infantocéntrico, procurando siempre aquella solución que resulte de mayor beneficio para la persona menor de edad”; así como la Resolución N° 00327-1994, de las 14:30 horas del 29 de agosto de 1994, en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estimó que es “obligatorio para todos los tribunales en cuyas sedes se conozcan asuntos en los que directa o indirectamente participen menores, que en sus resoluciones se atienda al interés superior del niño. Y ello adquiere mayor relevancia, cuando esos menores, por problemas de cualquier índole, incluidos de corte administrativo, tengan dificultades para que sus derechos les sean reparados y se haga justicia pronta y cumplida. Los Tribunales deben velar porque sean observadas las garantías y formalidades procesales establecidas en protección del menor, aunque este contralor competa en principio al PANI, a la Procuraduría o al Ministerio Público, y además, dentro del rango de sus funciones exclusivas, debe interpretar las normas en favor de los menores, por estar estos sujetos en clara situación de desventaja respecto a las partes adultas y capaces del proceso” (el resaltado no pertenece al original).

Finalmente, en lo que atañe a la normativa interna del Poder Judicial, en el Acta de Corte Plena N° 019-2002, artículo XIV, de 06 de mayo de 2002 se acordó aprobar las “Reglas Prácticas para Reducir la Revictimización de las Personas Menores de edad en los procesos Penales”; las cuales han sido ampliamente divulgadas (Acta de Corte Plena N° 028-2002, de 24 de junio de 2002, Reiteradas en Circulares N° 81-2002, 80-03, 50-2005, 92-2005, 033-2010, entre otras). Dicha normativa tiene como primer punto la prontitud del proceso y el Interés Superior del Niño, y dispone que:

EXPEDIENTE N° 19-010316-0007-CO

“Los procesos en los que figure como víctima un niño, niña o adolescente deben ser atendidos sin postergación alguna, implementando los recursos que se requieren para su realización. A su vez se debe tener como prioridad evitar daños en la víctima, en atención al principio del Interés Superior del Niño”.

Además, señala que los operadores del sistema judicial deberán tomar las previsiones necesarias, para que la persona menor de edad víctima, espere el menor tiempo posible para la realización de cualquier diligencia (artículo XV).

Esas reglas prácticas se vieron reforzadas en el año 2008, con la Declaración de Brasilia (aprobada mediante Acta de Corte Plena N° 017–2008, de 26 de mayo de 2008) y que dio lugar a la Política Institucional para el Acceso a la Justicia de los Niños, Niñas y Adolescentes, que se enmarcan dentro del Proceso de Cumplimiento de los Compromisos derivados de la Adopción de las Reglas de Brasilia. Dicha Política Institucional fue aprobada en el artículo XVII del Acta de Corte Plena N° 034-2010, de 29 de noviembre de 2010 (divulgada entre otras en las Circulares N° 63-2011 y 82-2015); y fija el interés superior de la persona menor de edad y el enfoque de género como pautas para todos los asuntos que tienen relación con gestiones o actuaciones de personas menores de edad ante instancias judiciales. Ello implica valorar la repercusión que tienen las actuaciones judiciales en esa población, propiciando una respuesta efectiva a sus necesidades jurídicas y al ejercicio de sus derechos. Para ello, uno de los lineamientos estratégicos es el de agilidad de las actuaciones judiciales, y específicamente se enuncia:

“b. AGILIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Desarrollar un proceso de revisión de los procedimientos y requisitos procesales de manera que resulten más sencillos, propiciando la ausencia de ritualismos procesales, promoviendo la oralidad, el impulso procesal de oficio, la inmediatez, la concentración y la celeridad

EXPEDIENTE N° 19-010316-0007-CO

procesal. Las medidas que resulten de este proceso serán incluidas en los planes anuales operativos para su seguimiento.

Impulsar acciones que favorezcan la agilidad en los procesos que afecten los derechos de las personas menores de edad o en los cuales una persona menor de edad se vea involucrada.

Garantizar que todo proceso judicial en que se vean afectados los derechos de una persona menor de edad se atienda sin postergación alguna, implementando los recursos que se requieren para su realización, teniendo como prioridad evitar daños a la persona menor de edad, en atención al principio del interés superior del niño.

Reforzar la observancia y el cumplimiento por parte de los operadores y las operadoras de justicia de las directrices que otorgan trato preferencial a la niñez y la adolescencia, y desarrollar medidas para su cumplimiento

Implementar un sistema de monitoreo y análisis de las respuestas y actuaciones judiciales que se dan a la población menor de edad en las diferentes materias en que entre en contacto una persona menor de edad, ya sea como usuaria, víctima o testigo.

Promover la realización de audiencias in situ que faciliten el acceso a la justicia de las personas menores de edad, sobre todo de aquellas que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, dadas características especiales como su nacionalidad, su condición de persona indígena, distancia geográfica, condición de persona migrante, condición de persona con discapacidad y otras.”

VII. Sobre el caso concreto. El artículo 41 de la Constitución Política establece el derecho a obtener justicia igual para todos, de conformidad con la ley y en un plazo razonable. Esta razonabilidad ha de ser definida casuísticamente,

EXPEDIENTE N° 19-010316-0007-CO

atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias de la demora, las pautas y márgenes ordinarios del tipo de proceso de que se trate, y el estándar medio para la resolución de asuntos similares, entre otros factores. De lo anterior se colige que la Administración de Justicia está obligada a garantizar el respeto razonable a los plazos estipulados en el ordenamiento jurídico para la tramitación y resolución de los diversos asuntos puestos a su conocimiento, pues de lo contrario no sólo se transgrede un derecho fundamental de los ciudadanos, sino que se atenta contra uno de los pilares de la democracia, en tanto el sistema pretende que los conflictos que se suscitan en la sociedad sean resueltos a través de un procedimiento que garantice los principios de justicia, orden, seguridad y paz social. En el presente asunto la Sala constata la acusada lesión al derecho de la amparada de acceso a una justicia pronta y cumplida, pues se tiene por demostrado que dentro de la causa penal N° 16-000870-0345-PE, en la cual figura como víctima de abuso sexual, no se ha realizado aún el debate, que según el artículo 326 del Código Procesal Penal, constituye la fase esencial del proceso. Nótese que, a pesar de todas las normas y pautas indicadas en el considerando previo, la única justificación que brindan las autoridades recurridas en sus informes obedecen a problemas organizativos internos de la autoridad judicial, que no resultan en modo alguno achacables a persona menor de edad amparada. En el mismo sentido, ninguna de las actuaciones descritas en el elenco de hechos probados tiene como sustento el interés superior de la víctima (en su triple condición de mujer, persona menor de edad y víctima de delitos sexuales), sino únicamente atiende a razones de plazas y volumen de trabajo del despacho. No se aporta ningún elemento que permita concluir a este Tribunal que ha incorporado a la cultura de los operadores de justicia ese elemento indispensable, con lo cual se evidencia que este y otros casos similares –que lamentablemente son frecuentes y abundantes- se manejan con el único criterio de

EXPEDIENTE N° 19-010316-0007-CO

su fecha de ingreso. El plazo de aproximadamente cuatro años que habrá transcurrido desde la interposición de la denuncia hasta la realización del debate programado para setiembre de 2020 resulta evidentemente excesivo y desproporcionado, y constituye una grosera lesión al derecho fundamental a una justicia, pronta cumplida y sin denegación de la amparada. Además del daño causado por el delito acusado, la falta de resolución del proceso judicial expone a la víctima a una nueva lesión a su dignidad y al sano desarrollo, con las consecuencias que ello implica tanto en el presente como a futuro. También torna en inoperantes e inútiles las disposiciones normativas mencionadas supra, pues les niega la eficacia para la cual fueron concebidas. Como corolario de las consideraciones esbozadas, se impone estimar el amparo al acreditarse una infracción a los derechos constitucionales de la recurrente, en los términos que se señalan en la parte dispositiva de esta sentencia.

VIII. Por otra parte, consta en autos que se solicitó criterio y se integró al proceso tanto al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y a la Jefa de la Secretaría Técnica de Género como a la Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, y que además la Defensora de los Habitantes de la República solicitó ser tenida como coadyuvante en el recurso. Se tiene por demostrado que –tal y como se consignó en el considerando VI- existe amplia y vasta normativa y políticas institucionales tendentes a garantizar los derechos aquí reclamados. En razón de lo anterior se impone reiterar al Presidente de la Corte su deber de garantizar la plena y adecuada implementación de esas normas y políticas; ordenar a la Jefa de la Secretaría Técnica de Género elaborar un mecanismo de indicadores que permita medir dicho cumplimiento; e instar a la Presidenta del PANI y a la coadyuvante, a cumplir con su deber de velar por el cumplimiento de dichas políticas,

EXPEDIENTE Nº 19-010316-0007-CO

IX. RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA PICADO

BRENES: Tal y como se indicó en el Considerando VI de esta sentencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estimó que *“Los Tribunales deben velar porque sean observadas las garantías y formalidades procesales establecidas en protección del menor, aunque este contralor competa en principio al PANI, a la Procuraduría o al Ministerio Público, y además, dentro del rango de sus funciones exclusivas, debe interpretar las normas en favor de los menores, por estar estos sujetos en clara situación de desventaja respecto a las partes adultas y capaces del proceso”*.

Ahora bien, esas garantías y formalidades se deben respetar durante todo el procedimiento en aras de salvaguardar el interés superior del menor. De manera que se refuerce no solo el acceso a la justicia, sino también que se promueva la celeridad procesal. De otra parte cabe resaltar que fijar una audiencia en un plazo de cuatro años en un proceso en el que está de por medio una persona menor de edad, justificando el retraso en aspectos formales, contraviene los derechos fundamentales de la menor amparada. Imponer la formalidad por encima de la celeridad es contrario al interés superior del niño, ya que debe considerarse que un mes o un año de atraso en la vida de un adulto no tiene las mismas repercusiones cuando se trata de un niño, niña o adolescente, pues no es lo mismo un mes o un año en la vida de un adulto que en la vida de un niño, niña o adolescente.

X. DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Debe prevenir esta Sala a la parte recurrente que de haber aportado algún documentos en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo

EXPEDIENTE N° 19-010316-0007-CO

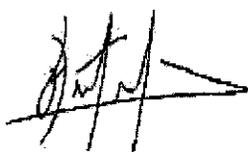
establecido en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena **1)** a Ricardo Alvarado Calderón, en su condición de **Juez del Tribunal Penal de Cartago**, o a quien en su lugar ocupe el cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que, en el plazo máximo de TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta resolución, se realice el debate y se dicte sentencia en el proceso N° 16-000870-0345-PE. **2)** A Fernando Cruz Castro, en su condición de **Presidente de la Corte Suprema de Justicia**, garantizar la plena y adecuada implementación de la normativa y políticas institucionales tendentes a garantizar los derechos aquí reclamados. **3)** A Xinia Fernández Vargas, en su condición de **Jefa a.i. Secretaría Técnica de Género**, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que, en el plazo máximo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta resolución, se genere un modelo de indicadores que permitan medir de manera concreta y veraz, el cumplimiento de las políticas institucionales del Poder Judicial señaladas en el considerando VI de esta sentencia. Se le advierte que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al

EXPEDIENTE N° 19-010316-0007-CO

pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Tomen nota la Patricia Vega Herrera, en su condición de **Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia** y Catalina Crespo Sancho, en su condición de **Defensora de los Habitantes de la República**, de lo indicado en el considerando VIII de esta sentencia. La Magistrada Picado Brenes da razones adicionales. Notifíquese la presente resolución a Ricardo Alvarado Calderón, en su condición de **Juez del Tribunal Penal de Cartago**, a Fernando Cruz Castro, en su condición de **Presidente de la Corte Suprema de Justicia**, y a Xinia Fernández Vargas, en su condición de **Jefa a.i. Secretaría Técnica de Género** o a quien en su lugar ocupe el cargo, en forma personal.



Fernando Castillo V.
Presidente



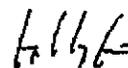
Paul Rueda L.



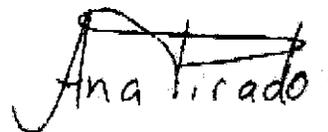
Marta Eugenia Esquivel R.



Mauricio Chacón J.



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.



Ileana Sánchez N.

EXPEDIENTE N° 19-010316-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



DLJKWEEYSZO61

EXPEDIENTE N° 19-010316-0007-CO